



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2261-2019/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Nulo e inadmisible

Sumilla. Es patente que la prueba utilizada es inculpatória, plural, concordante entre sí, fiable, lícita y suficiente. La motivación fáctica no presenta defecto constitucional alguno. El Tribunal Superior contestó razonada y razonablemente los agravios impugnativos en apelación del imputado. Las supuestas infracciones denunciadas, palmariamente, no son de recibo.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintiséis de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JHON ZÁRATE CAYLLAHUA contra la sentencia de vista de fojas doscientos tres, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de femicidio tentado en agravio de Heydi Lucero Lovón Flores a doce años y seis meses de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado: femicidio: artículo 108-B, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1323, de seis de enero de dos mil diecisiete –pena privativa de libertad no menor de quince años–, supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado Zárate Cayllahua en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos veintiocho, de siete de octubre de dos mil diecinueve, denunció el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó que no se argumentó sólidamente si se tuvo intención de matar a la víctima y si la voluntad homicida se concretó en la condición de mujer de la agraviada y en un contexto de violencia de género; que no se cumplió con el artículo 378 apartado 6 del Código Procesal Penal, respecto de las dos declaraciones de la agraviada; que no existió instrumento idóneo para causar la muerte de la víctima, por lo que se trató de lesiones y no de homicidio tentado.

CUARTO. Que, ahora bien, los hechos ocurridos el ocho de julio de dos mil dieciocho ocurrieron en un contexto de violencia familiar de larga data, pues incluso había mediado una orden de protección por un juzgado de familia. Imputado y agraviada habían mantenido una relación convivencial y procreado un hijo, pero por diferencias entre ambos ya no realizaban vida en común, y valorados judicialmente, existe prueba pericial, prueba documental y la declaración del testigo presencial, un adolescente de catorce años, hermano de la víctima, quien al observar que el imputado estaba ahorcando a su hermana, cogió un cuchillo y lo atacó, con lo que éste dejó de tomarla del cuello. Las diversas lesiones traumáticas que presentan la agraviada y la pericia psicológica dan cuenta, primero, del *animus necandi*; y, segundo, de la afectación síquica que padece la víctima como consecuencia del constante maltrato por parte del imputado.

∞ En función a la zona afectada, a la superioridad física del imputado, a las lesiones ocasionadas y a su entidad, así como a la oportuna intervención del hermano de la víctima, es que se estimó la voluntad homicida del imputado. El contexto de violencia familiar y por las meras diferencias entre ambos es que el ataque se produjo en un contexto de ataque por el mero hecho de que la víctima era una mujer vulnerable.

∞ Cabe enfatizar que la agraviada sostuvo dos versiones, una primera inculpativa y otra segunda contrapuesta. Este punto fue analizado por los jueces de mérito y se optó por conceder mérito a la primera versión en función a la demás pruebas actuadas –se invocó la versión de los policías intervinientes Arapa Delgado y Mollo Allcahuaman, y la de los peritos médico legal y psicólogo–.

∞ Es patente que la prueba utilizada es inculpativa, plural, concordante entre sí, fiable, lícita y suficiente. La motivación fáctica no presenta defecto constitucional alguno. No se trata de motivación omitida, incompleta, insuficiente, vaga o genérica, impertinente, hipotética o irracional. El Tribunal Superior contestó

razonada y razonablemente los agravios impugnativos en apelación del imputado. Las supuestas infracciones denunciadas, palmariamente, no son de recibo.

∞ Por tanto, es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, no son de recibo. El recurso carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos treinta y nueve, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JHON ZÁRATE CAYLLAHUA contra la sentencia de vista de fojas doscientos tres, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de femicidio tentado en agravio de Heydi Lucero Lovón Flores a doce años y seis meses de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/Egot.